



CEBS/04/91

21 de diciembre de 2004

DIRECTRICES SOBRE LA APLICACIÓN DE FILTROS PRUDENCIALES AL CAPITAL REGULATORIO

A partir del 1 de enero de 2005, las entidades cotizadas europeas, como mínimo, tendrán que publicar estados financieros consolidados basados en las nuevas Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). Los aspectos contables de las NIIF pueden afectar al importe, la calidad y la volatilidad del capital regulatorio del que disponen los bancos. Dado que las cifras contables continúan siendo la base del cálculo de los coeficientes prudenciales, este cambio repercutirá de manera significativa en los ratios de solvencia y, principalmente, en la composición de los recursos propios.

En respuesta a una petición del Comité Consultivo Bancario, el 19 de octubre de 2004 el CEBS propuso a la Comisión Europea un primer conjunto de directrices técnicas recomendando el uso de filtros prudenciales en el contexto de las nuevas NIIF y la propuesta de Directiva sobre Requerimientos de Capital. Además de los filtros prudenciales propuestos a la Comisión Europea, el CEBS ha desarrollado otros adicionales. Con el fin de evitar cambios no deseados que probablemente introduzcan las nuevas normas de contabilidad, el CEBS propone a los Estados miembros que, por motivos prudenciales, apliquen estas directrices a las instituciones que utilicen las NIIF así como que el propio CEBS vigile su aplicación. Con el fin de mantener la coherencia, el CEBS también insta a los Estados miembros a considerar la necesidad de aplicar las directrices a instituciones que sigan los principios de contabilidad generalmente aceptados en el ámbito nacional, en la medida en que sean similares a las NIIF.

Dado que la Directiva 2000/12/CE refundida no entrará en vigor hasta el 1 de enero de 2007, entretanto, los miembros del CEBS tienen la intención de aplicar las directrices del Comité sobre filtros prudenciales a las declaraciones sobre recursos propios regulatorios basados en las NIIF, realizadas de forma voluntaria y a escala nacional, e implantándose de conformidad con los procedimientos nacionales.

Se ha dado prioridad a los cambios contables que repercutirán en los recursos propios. A este respecto, por motivos prudenciales, el objetivo de estos filtros debe ser el mantenimiento de la definición actual del capital regulatorio, así como su calidad, para aquellas instituciones que aplican las NIIF o que siguen las normas de contabilidad generalmente aceptadas en el ámbito nacional, en la medida en que sean similares a las NIIF.

Con el fin de alcanzar una igualdad de condiciones en Europa y en los países del G-10, las propuestas del CEBS sobre filtros prudenciales están en consonancia con el trabajo realizado por el Comité de Basilea sobre este mismo tema.

Directrices del CEBS sobre el uso de filtros prudenciales en el contexto de las nuevas NIIF

El CEBS propone la aplicación de los siguientes ajustes y filtros prudenciales a los recursos propios de las instituciones:

Distinción entre deuda y patrimonio

En la NIC 32 surgen dos cuestiones de importancia significativa relacionadas con la distinción entre deuda y patrimonio. En primer lugar, algunos instrumentos clasificados como capital regulatorio en la actual Directiva relativa a la solvencia se reclasificarán como pasivos con arreglo a esta nueva norma contable. Es probable que las participaciones en entidades cooperativas, así como determinadas participaciones preferentes resulten afectadas. En segundo lugar, determinados pasivos con derivados implícitos, que actualmente no están clasificados como capital contable, pueden incluir un derivado implícito que cumpla la definición de instrumento de capital que, en el futuro, se clasificará automáticamente como

patrimonio. Así, las participaciones en entidades cooperativas continuarán siendo computables como capital regulatorio, y el componente patrimonial de un pasivo que actualmente no está incluido en el capital regulatorio seguirá estando excluido.

En este contexto, el CEBS recomienda continuar con el actual tratamiento prudencial al establecer la clasificación de instrumentos a efectos del capital regulatorio. El CEBS considera que los instrumentos financieros emitidos pueden incluirse en los recursos propios si cumplen los criterios de la Directiva relativa a los recursos propios con independencia de su clasificación en las nuevas NIIF, y por el importe que figuraría si no se hubiera efectuado la separación entre pasivos y patrimonio. Por otra parte, las autoridades competentes deberán tener la capacidad de excluir del capital regulatorio ciertos instrumentos contabilizados en el patrimonio o clasificarlos como recursos propios básicos de carácter híbrido o como recursos propios de segunda categoría.

Cartera de disponibles para la venta

La cartera de disponibles para la venta incluye acciones, préstamos y derechos de cobro, así como otros instrumentos financieros (otros activos disponibles para la venta). El CEBS propone que se apliquen los siguientes filtros prudenciales a las reservas de revaloración que surgen al contabilizar dichos activos por su valor razonable:

- En cuanto a las acciones, las pérdidas no realizadas, después de impuestos, deberán deducirse de los recursos propios básicos, y las ganancias no realizadas sólo se incluirán parcialmente, antes de impuestos, en los recursos propios de segunda categoría.
- En cuanto a los préstamos y los derechos de cobro, las ganancias y las pérdidas no realizadas, excepto las derivadas de un deterioro del valor, se neutralizarán, después de impuestos, en los recursos propios.
- En cuanto a otros activos disponibles para la venta (por ejemplo, títulos de deuda, instrumentos financieros sujetos al riesgo de tipo de interés), se podrán aplicar dos métodos. De conformidad con el primer método, las partidas clasificadas en esta cartera deberán tratarse como acciones, y con arreglo al segundo, deberán tratarse como préstamos y derechos de cobro.

Como aspecto relacionado, el CEBS considera que deberá darse un trato coherente a las ganancias y pérdidas resultantes de una operación en la que se establezca una cobertura de flujos de efectivo para un instrumento disponible para la venta; es decir, si las ganancias sobre la partida cubierta se reconocen en los recursos propios de segunda categoría, lo mismo debe hacerse con los resultados del correspondiente derivado de cobertura de flujos de efectivo.

Como principio general, no deberán efectuarse ajustes regulatorios a las pérdidas por deterioro de valor. El deterioro relacionado con los riesgos de crédito deberá tomarse siempre en consideración vía la cuenta de resultados y, por consiguiente, deducirse de los recursos propios básicos. Cualquier recomendación formal o requerimiento adicional del supervisor relativo al deterioro por riesgo de crédito también deberá deducirse de los recursos propios básicos.

En el contexto de los filtros prudenciales, parcialmente significa que, al menos, el efecto fiscal deberá tenerse en cuenta.

La opción del valor razonable

En este contexto, se puede señalar como caso específico el relacionado con el impacto de la opción del valor razonable sobre los pasivos de una entidad de crédito que se deba a cambios en la propia calidad crediticia de la entidad, tal y como se define en la NIC 32.

De conformidad con la propuesta del Comité de Basilea, el CEBS propone, como principio general, que las instituciones informen adecuadamente a sus supervisores sobre el impacto cuantitativo por el uso de la opción del valor razonable en el valor en libros de los activos financieros en el balance y en las reservas por ganancias acumuladas. Esto, en particular, se aplicará a la opción del valor razonable sobre activos financieros como consecuencia de la versión de la NIC 39 aprobada por la Comisión Europea. En tal caso, las autoridades nacionales competentes podrán decidir si es necesario aplicar filtros prudenciales; en caso contrario, se permitirá su inclusión en los recursos propios básicos.

El CEBS propone excluir de los recursos propios las ganancias y pérdidas acumuladas no realizadas resultantes de cambios en la propia calidad crediticia de una entidad como consecuencia de la posible aplicación futura de la opción del valor razonable a los pasivos. Es claro que la opción del valor razonable no está disponible actualmente para los pasivos financieros con arreglo a la versión adaptada de la NIC 39 aprobada por la UE.

Coberturas de flujos de efectivo

El CEBS propone que las entidades no incluyan en los recursos propios las reservas por valor razonable derivadas de coberturas de flujos de efectivo de instrumentos financieros valorados por su coste amortizado y las transacciones previstas distintas de las coberturas de flujos de efectivo sobre activos disponibles para la venta, en las que el tratamiento deberá ser consistente con el de la reserva creada para los activos en cuestión. Debe darse un tratamiento coherente a las ganancias y pérdidas resultantes de una operación en la que se cree una cobertura de flujos de efectivo para un instrumento disponible para la venta: esto es, si las ganancias de la partida cubierta se reconocen como recursos propios de segunda categoría, así deben reconocerse los resultados de la cobertura de flujos de efectivo correspondiente.

Inversiones inmobiliarias y activos materiales de uso propio

En lo que respecta a las inversiones inmobiliarias y a los activos materiales de uso propio (inmovilizado material) valorados con arreglo al modelo del valor razonable, el CEBS propone deducir las pérdidas acumuladas no realizadas de los recursos propios básicos e incluir parcialmente las ganancias acumuladas no realizadas en los recursos propios de segunda categoría. En el contexto de los filtros prudenciales, parcialmente significa que, al menos, el efecto fiscal debe tenerse en cuenta.

En general no hay necesidad de efectuar ajustes regulatorios en caso de aplicarse el método del coste. No obstante, se exhorta a las autoridades nacionales competentes a considerar la necesidad de transferir las ganancias no realizadas, si las hubiera,

resultantes de la primera aplicación del método del coste a bienes inmuebles, desde los recursos propios básicos a los recursos propios de segunda categoría.

Titulización

El CEBS reconoce que las operaciones de titulización que cumplen los criterios de las Directivas deben respetar el marco prudencial revisado con independencia de su tratamiento contable.

Activos ponderados por el riesgo

Como consecuencia del impacto de los filtros prudenciales en los recursos propios, las autoridades nacionales competentes podrán requerir determinados ajustes al valor en el balance de las exposiciones utilizadas para el cálculo de las exposiciones ponderadas por el riesgo de una entidad basadas en las cifras contables.

Clasificación y definición prudenciales actuales

Es posible que las NIIF modifiquen la actual clasificación prudencial de los instrumentos financieros y tenga consecuencias en la distinción entre la cartera de negociación y el resto carteras, incluso aunque no repercuta en los recursos propios. El CEBS considera que el impacto en la clasificación de las partidas no debe extenderse a la regulación prudencial y, en consecuencia, propone mantener la actual definición prudencial de la cartera de negociación.

No es necesario aplicar filtros prudenciales en otras áreas

Por el momento, el CEBS no pretende instar a las autoridades nacionales a aplicar ajustes o filtros prudenciales a los activos intangibles existentes, incluido el fondo de comercio, a los activos por impuestos diferidos, a los costes por pensiones, a las remuneraciones basadas en instrumentos de capital y a los arrendamientos, dado que el impacto de la aplicación de las NIIF en los recursos propios es inexistente o reducido, o que el nuevo tratamiento contable se considera más prudente que el anterior. Para los activos intangibles existentes, incluido el fondo de comercio, y los

activos por impuestos diferidos, se puede continuar aplicando el actual tratamiento de capital regulatorio. En cuanto a los costes por pensiones, a las remuneraciones basadas en instrumentos de capital y a los arrendamientos, no se aplicarán ajustes en el capital regulatorio y, por consiguiente, la adopción de las NIIF repercutirá en las pérdidas y ganancias. Sin embargo, deberá tomarse en consideración la necesidad de establecer disposiciones transitorias o de otro tipo en la primera aplicación de las normas, o de adaptar las circunstancias nacionales particulares en lo que respecta a las partidas mencionadas.

Alcance y método de consolidación

Todavía se está considerando el alcance y los métodos de consolidación. El resultado de este trabajo y las posibles propuestas se comunicarán posteriormente.

Aviso

Los filtros prudenciales presentados en este informe deben considerarse directrices del CEBS hasta la entrada en vigor de la Directiva 2000/12 refundida. Entretanto, se deben implantar los filtros prudenciales en consonancia con los procedimientos nacionales y las autoridades nacionales competentes deben aplicarlos en la medida de lo posible. El CEBS tiene intención de vigilar la aplicación de las directrices.

